



RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 31 de agosto de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 26 de agosto de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700218421
2. Folio 0002700218521
3. Folio 0002700238821
4. Folio 0002700241721
5. Folio 0002700243221



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a long vertical line and the initials 'GPPS' and 'MNP'.



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700205721
2. Folio 0002700224421
3. Folio 0002700227321
4. Folio 0002700230621
5. Folio 0002700230721
6. Folio 0002700230821
7. Folio 0002700230921
8. Folio 0002700231021
9. Folio 0002700231121
10. Folio 0002700234721
11. Folio 0002700239121
12. Folio 0002700239721,0002700239821,0002700239921 0002700240021
13. Folio 0002700242721

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 0002700218821
2. Folio 0002700233121
3. Folio 0002700235121

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700162221 RRA 7976/21
2. Folio 0002700168721 RRA 8057/21
3. Folio 0002700192921 RRA 9449/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700221521
2. Folio 0002700221921
3. Folio 0002700223421
4. Folio 0002700223821
5. Folio 0002700224121
6. Folio 0002700224321
7. Folio 0002700225121
8. Folio 0002700229121
9. Folio 0002700237221
10. Folio 0002700238321
11. Folio 0002700239521
12. Folio 0002700241221
13. Folio 0002700241521
14. Folio 0002700241621
15. Folio 0002700241721
16. Folio 0002700241821
17. Folio 0002700242021
18. Folio 0002700242121
19. Folio 0002700242521
20. Folio 0002700242921
21. Folio 0002700243021



APS

Handwritten signature and initials in blue ink.



22. Folio 0002700243121
23. Folio 0002700243521
24. Folio 0002700243721
25. Folio 0002700243821
26. Folio 0002700244021
27. Folio 0002700244121
28. Folio 0002700244221
29. Folio 0002700244321
30. Folio 0002700244521
31. Folio 0002700244621
32. Folio 0002700244721
33. Folio 0002700244921
34. Folio 0002700245021

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos. (UR-PEMEX) VP008021

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP008121

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) VP 008521

VI. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700218421

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), informó que 76 expedientes de denuncia se encuentran en investigación, por lo que solicitó se clasifiquen como reservadas las denuncias que dieron origen a los mismos, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a vertical line and the text "G.P.S." and "SFP".



II.A.1.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de las 76 denuncias requeridas por el particular, en virtud de que están contenidas dentro de expedientes que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que las denuncias requeridas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, pues la misma no había concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, se encuentra en desarrollo la etapa de investigación de los expedientes en los que se encuentran contenidas las denuncias.

GPS



Handwritten blue ink signatures and marks on the right side of the page.



Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que, las denuncias solicitadas por el particular forman parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials 'GAS'.



Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A. 2 Folio 0002700218521

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), informó que 326 expedientes de denuncia se encuentran en investigación, por lo que solicitó se clasifiquen como reservadas las denuncias que dieron origen a los mismos, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de las 326 denuncias requeridas por el particular, en virtud de que están contenidas dentro de expedientes que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que las denuncias requeridas obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a)

SDB

[Handwritten signature and scribbles]





archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, pues la misma no había concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, se encuentra en desarrollo la etapa de investigación de los expedientes en los que se encuentran contenidas las denuncias.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que, las denuncias solicitadas por el particular forman parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 0002700238821

El Órgano Interno en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) remitió la información requerida por el particular, solicitando la reserva del nombre de personal adscrito a la Administración General de Aduanas en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.31.21 CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto del nombre de personal adscrito a la Administración General de Aduanas del SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" ..." (sic)

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. ..." (sic)*

Se considera pertinente reservar el **nombre** del personal de la Administración General de Aduanas en el Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que, hace identificables a servidores públicos que desempeñan o desempeñaron actividades en materia de seguridad,

9/5

[Handwritten signature and scribbles]





encaminadas a la vigilancia, control y salidas de mercancías del país, o cuyas actividades son tendientes a garantizar directamente la seguridad nacional o pública, a través de acciones preventivas y correctivas, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, por lo que entre sus atribuciones se encuentran las tendientes a recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, entre otras.

Sirven de apoyo las consideraciones señaladas en la resolución de fecha 20 de marzo de 2013 dentro del recurso de revisión RDA 646/13, emitida por la Comisionada Ponente Sigríd Artz Colunga, así como el criterio 06/09 emitido por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada."** El cual establece que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley, como es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se advierte un riesgo de daño real, demostrable e identificable, toda vez que, de publicarse la información requerida por el peticionario, específicamente la revelación de los nombres de los servidores públicos, puede traer como consecuencia que sean fácilmente contactados por delincuentes o presuntos delincuentes que pretendan sabotear, destruir, allegarse de información documental, de sistemas, etc., a base de cualquier medio que los lleve a obtener información. También podrían utilizar la información para evadir trámites que realicen empleados en específico, por lo que se procede a justificar la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres del personal de la Administración General de Aduanas en el Servicio de Administración Tributaria, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de las Administraciones y Subadministración de las Aduanas se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and the initials 'GAS'.



III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

A.4 Folio 0002700241721

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que el **expediente requerido** se encuentra *sub júdice*, en virtud de que en contra de la resolución se interpuso un medio de impugnación, por lo que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto del expediente **solicitado**, en virtud de que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



Handwritten initials in blue ink.

Large handwritten signature in blue ink.



En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un medio de impugnación en contra de la resolución emitida en el expediente solicitado, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar, por lo que hace a la solicitud en la que se requiere el expediente, mismo que constituye una actuación dentro del expediente administrativo y propiamente como constancia del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del mencionado Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción del medio de impugnación, dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5 Folio 0002700243221

El Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (OIC-BANOBRAS), informó que la **resolución del expediente 001/2021** se encuentra *sub júdice*, en virtud de estar transcurriendo el plazo para que la misma pueda ser impugnada; por lo que pide se reserve la información con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.



Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BANOBRAS respecto de la **resolución del expediente 001/2021**, en virtud de que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o





de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comentario **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 6 meses**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700205721

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) remitió el resultado de su búsqueda y solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2 Folio 0002700224421

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la CGOVC, la DGRVP y la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700227321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) indicó el resultado de su búsqueda; no obstante, de acuerdo con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento únicamente en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.





B.4 Folio 0002700230621

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) proporcionó el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5 Folio 0002700230721

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) proporcionó el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6 Folio 0002700230821

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) proporcionó el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten blue ink signatures and initials, including 'GFS' and a large vertical signature.



II.B.6.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.7 Folio 0002700230921

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionaron el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.7.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.8 Folio 0002700231021

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) proporcionó el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.9 Folio 0002700231121

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionaron el resultado de su búsqueda; indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



SGS

Handwritten signature in blue ink.



II.B.9.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.10 Folio 0002700234721

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-SSSTE), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.10.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, el OIC-SSSTE y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.11 Folio 0002700239121

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) proporcionó el resultado de su búsqueda, y solicitó clasificar como confidencial la misma, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V. (OIC-API MANZANILLO), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), proporcionaron el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.11.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI, el OIC-API MANZANILLO, UEPPCI y la DGCSCP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27,



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a long vertical line, a signature, and the initials 'GPS'.



párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.12 Folios 0002700239721, 0002700239821, 0002700239921 y 0002700240021

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) proporcionó el resultado de su búsqueda y solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.12.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI y el OIC-SRE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.13 Folio 0002700242721

El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBIEN), por lo que hace al **numeral 1** de la solicitud, proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.13.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-BANBIEN, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

C.1 Folio 0002700218821

Derivado del análisis a la versión pública del Oficio No. 110/UAJ/2566/2021 AJ1/74/21, de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales, así como los hechos que hagan identificable a las personas morales en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas y por lo tanto se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la UAJ a que remita el índice con los datos testados.





Por lo anterior, la UAJ deberá cumplir la instrucción a más tardar el próximo 02 de septiembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

C.2 Folio 0002700233121

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2019/SUPERISSSTE/DE56, radicado en el Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SUPERISSSTE a que en el índice de datos se incluya el nombre y cargo del servidor público investigado, pero no sancionado, así como testar de manera homogénea dichos datos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SUPERISSSTE a que, en el índice de datos testados, en el apartado "Tipo de Dato" señale nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento en lugar de nombres.

INSTRUIR al OIC-SUPERISSSTE a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SUPERISSSTE, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo 02 de septiembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

C.3 Folio 0002700235121

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó que derivado del análisis a la versión pública de los contratos DCA-001-2019 y DCA-004-2020 celebrados con el proveedor DICONSA, S.A. de C.V., se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del estado de cuenta y número de cuenta y clave bancaria estandarizada, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas y por lo tanto se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700162221 RRA 7976/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control de Telecomunicaciones de México (OIC-TELECOM), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a las versiones públicas de las nueve actas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.31.21: INSTRUIR al OIC-TELECOM a efecto de que proporcione una prueba de daño por cada causal de reserva invocada, acreditando, de manera fundada y motivada, los elementos que exige los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información respecto de cada una de las causales de reserva, toda vez que no resulta aplicable una prueba de daño para todas las causales de reserva previstas en el artículo 110 de Ley Federal de materia.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials: GPS]

[Handwritten signature]



Por lo anterior, el OIC-TELECOM deberá cumplir la instrucción a más tardar hoy, 31 de agosto de 2021 a las 14:00 horas en los **términos señalados por éste Comité.**

A.2 Folio 0002700168721 RRA 8057/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente número PA/054/2012, propuesta por la UR-CFE, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre, cargo, puesto y firma de servidor público investigado pero no sancionado, nombre de particulares y/o terceros, número de expedientes en materia civil por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de cuenta bancaria, de cheques y/o clave interbancaria a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, la UR-CFE deberá de remitir la versión pública de la información a más tardar el 1 de septiembre de 2021, antes de la 16:00 hrs., **en los términos referidos por este Comité.**

A.3 Folio 0002700192921 RRA 9449/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SFP reiteró su respuesta inicial en el sentido de que localizó una (1) coincidencia relacionada con lo solicitado por el peticionario, identificándose con el expediente número **QD/0289/2020** y sus acumulados **QD/0290/2020** y **QD/0631/2020**, mismo que se encuentra en TRÁMITE, motivo por el cual invocó la clasificación de reserva del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de un (1) año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente **QD/0289/2020** y sus acumulados **QD/0290/2020** y **QD/0631/2020**, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados





conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgredía el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020** el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a long vertical line, 'SFP', and other illegible marks.



significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, la multitudada Área de Quejas del Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un **objetivo único**, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término legal para dar respuesta.

CS
028

[Handwritten signature and scribbles]





La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700221521
2. Folio 0002700221921
3. Folio 0002700223421
4. Folio 0002700223821
5. Folio 0002700224121
6. Folio 0002700224321
7. Folio 0002700225121
8. Folio 0002700229121
9. Folio 0002700237221
10. Folio 0002700238321
11. Folio 0002700239521
12. Folio 0002700241221
13. Folio 0002700241521
14. Folio 0002700241621
15. Folio 0002700241721
16. Folio 0002700241821
17. Folio 0002700242021
18. Folio 0002700242121
19. Folio 0002700242521
20. Folio 0002700242921
21. Folio 0002700243021
22. Folio 0002700243121
23. Folio 0002700243521
24. Folio 0002700243721
25. Folio 0002700243821
26. Folio 0002700244021
27. Folio 0002700244121
28. Folio 0002700244221
29. Folio 0002700244321
30. Folio 0002700244521
31. Folio 0002700244621
32. Folio 0002700244721
33. Folio 0002700244921
34. Folio 0002700245021

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.31.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos. (UR-PEMEX) VP008021

La unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a través del oficio número UR-DPEP-AR-211/2021 de fecha 14 de julio de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución del expediente UR-DPEP-R-PAR-005/2021.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes y número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidores públicos sancionados y nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral misma que testa pero no enuncia, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP008121

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de las auditorías 07/2021, 08/2021, 09/2021 y 14/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como **la versión pública de las cédulas de seguimiento de las observaciones 1, 2 y 5 de la auditoría 08/2020 Embajada de México en Cuba.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **07/2021, 08/2021, 09/2021 y 14/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Secretaría de Relaciones Exteriores.



55

Handwritten signature and scribbles in blue ink.



Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el e la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que



Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page.



debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Por lo que hace a las **cédulas de seguimiento de las observaciones 1, 2 y 5 de la auditoría 08/2020 Embajada de México en Cuba.**

SFP

Handwritten signature and scribbles in blue ink.





CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto nombre de particulares y/o terceros, número de pasaporte, número de visa, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) VP 008521

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) a través de oficio número OIC/AR/115/599/2021 de fecha 13 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la versión pública** de la resolución de instancia de inconformidad INC/001/2021.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.1.ORD.31.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:42 horas del día 31 de agosto del 2021.



Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

